

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
 Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputacion, durante las horas de oficina.
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
 Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Septiembre de 1918.)

GOBIERNO CIVIL.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR NÚM. 1.479.

Teniendo conocimiento este Gobierno de que en varias localidades de la provincia se elude con diversos pretextos el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 del Reglamento de 30 de Agosto de 1917 para la aplicación de la ley de Epizootias vigente, de exigir que todos los animales de cualquier clase y especie, que sean conducidos á las ferias y mercados, vayan provistos sus dueños ó conductores de la correspondiente guía de origen y sanidad expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias del punto de su procedencia y visada por la Alcaldía correspondiente, así como que en la feria ó mercado sean reconocidos los animales por el Inspector pecuario de servicio en el mismo; y constituyendo dichas omisiones además de una infracción á lo explícitamente ordenado en la citada disposicion, un grave riesgo para la Ganadería por las enfermedades que fácilmente pudieran difundirse, máxime en las actuales circunstancias en que existen declaradas epizootias de poder difusivo, se hace preciso corregir el mencionado incumplimiento de lo mandado, y para ello reitero lo dispuesto en la mencionada disposicion la que será exactamente llevada á cabo desde la fecha en todas las localidades bajo la responsabilidad correspondiente, que estoy dispuesto

á exigir sin contemplacion alguna de los Inspectores municipales respectivos, los que se servirán dar cuenta á la Inspeccion provincial, en lo sucesivo, de haber sido realizado este servicio.

Al propio tiempo y con el fin de que no pueda alegarse ignorancia por los conductores de animales que por no cumplir los requisitos de referencia sufran los perjuicios correspondientes, encargo á los señores Alcaldes den la mayor publicidad posible en sus localidades respectivas á esta disposicion.

Valladolid 11 de Septiembre de 1918.

El Gobernador interino,
Gerardo Gavilanes.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION.

SEÑOR: Para la formacion de las plantillas de los Cuerpos generales de la Administracion civil del Estado, y para los de los facultativos y especiales á que se refieren los dos proyectos de Reales decretos que por separado se cometen á la sancion de V. M., se hace preciso metodizar y establecer, con la posible uniformidad, los procedimientos de reduccion de créditos que han de observarse y aplicarse á los distintos organismos y entidades, habida cuenta tambien de aquellos que se hallan exceptuados de la amortizacion.

Fué éste asimismo uno de los fines á que obedeció el Real decreto de 24 de Junio último, dictado con el intento de preparar la

más fiel y acertada ejecucion de la Ley de 22 del mismo mes, y consecuencia del trabajo allí encomendado es el siguiente proyecto de Real decreto, en el cual con la obligada distincion de los casos se trazan las lineas generales que se han considerado necesarias.

Por tanto, de conformidad con el Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene el honor de elevar á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Las Fraguas, 7 de Septiembre de 1918.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., *Antonio Maura y Montaner.*

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. La formacion de las plantillas de los Cuerpos generales de la Administracion civil del Estado comprendidos en la Ley de 22 de Julio de 1918 y de los Cuerpos facultativos ó especiales á los que se adapten las disposiciones de la misma Ley, con sujecion á las normas establecidas por el Real decreto de esta fecha, se ajustará á las reglas siguientes:

1.º Tratándose de Cuerpos que hayan sido exceptuados de la amortizacion determinada por el artículo 1.º-19 del Decreto-ley de 3 de Marzo de 1917, y de aquellos otros respecto de los cuales el Gobierno, á propuesta del Ministro respectivo y por acuerdo

del Consejo de Ministros, declare dicha excepcion, se tomarán por base las plantillas consignadas en los vigentes presupuestos generales del Estado, y teniendo en cuenta la categorías y clases en que el correspondiente personal se encuentra actualmente distribuido y el número de funcionarios de cada una de ellas, se evaluarán sus haberes, según proceda, por las escalas establecidas en la base 1.ª de la Ley de 22 de Julio de 1918, y con estricta aplicación de lo prescrito en los párrafos séptimo y noveno de la primera disposicion especial de la misma Ley, ó con arreglo á las bases de adaptacion ordenadas por el Real decreto de esta fecha para los Cuerpos facultativos ó especiales.

2.º Tratándose de Cuerpos sujetos á la reduccion de créditos de que trata el párrafo quinto de la primera de las disposiciones especiales de la Ley de 22 de Julio de 1918, á las cuales no se hubieren aplicado, pero deban aplicarse, las bases de amortizacion contenidas en el artículo 1.º-19 del Decreto-ley de 3 de Marzo de 1917, se tomarán tambien por base las plantillas vigentes; se hará la evaluacion de los haberes en la forma determinada en la regla anterior, y una vez obtenida dicha evaluacion, se deducirá de su importe el tercio de los créditos figurados en los actuales Presupuestos. La diferencia que arroje esta resta, se-

rará el crédito disponible para haberes de los funcionarios de las nuevas plantillas. El excedente de personal que resulte, será amortizado según la proporción establecida en el Reglamento para la aplicación de la mencionada Ley á los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado, ó en el Real decreto de adaptación á los Cuerpos facultativos ó especiales.

3.^a En los Cuerpos á que se hubieren aplicado las bases de amortización contenidas en el artículo 1.^o-19 del Decreto-ley de 3 de Marzo de 1917, se sumarán todos los haberes que efectivamente perciban en la actualidad los funcionarios, y los de los cargos vacantes, con el aumento que á cada uno de tales haberes corresponda según las escalas establecidas en la base 1.^a de la Ley de 22 de Julio de 1918, y con estricta observancia de lo prevenido en los párrafos séptimo y noveno de la primera disposición especial de la misma Ley; al importe de dicha suma se añadirá el de los sueldos asignados á los cargos que realmente hayan sido amortizados después de comenzar á regir los Reales decretos que fijaron las plantillas con sujeción á la Ley de 2 de Marzo de 1917, aumentados también estos sueldos con la correlativa mejora de la Ley de 22 de Julio de 1918; y de la suma total que se obtenga, se deducirá el tercio de los créditos figurados en los vigentes Presupuestos para haberes de personal del Cuerpo respectivo. La diferencia que arroje esta resta será el crédito disponible para haberes de los funcionarios de las nuevas plantillas. El excedente de personal que resulte será amortizado, con arreglo á la proporción á que se refiere el último párrafo de la regla anterior.

4.^a Si al formar las nuevas plantillas se advirtiese que, como consecuencia de la supresión de determinadas clases, dentro de cada categoría, habría de resultar evidente desproporción en las escalas, que pudiese determinar una paralización anormal en el movimiento de las mismas, los respectivos Ministerios, previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrán hacer en dichas plantillas las modificaciones procedentes para evitarlo, sin aumento de crédito líquido total que, con sujeción á las reglas anteriores, habrá de aplicarse al personal no sujeto á la amortización. Esta

amortización se hará proporcionalmente en todas las categorías, para reducir el personal al estrictamente necesario.

5.^a Tratándose de Cuerpos generales ú organismos de la Administración civil del Estado, ó facultativos ó especiales, á los que pueda aplicarse cierta reducción de sus créditos, pero no hasta la tercera parte señalada por la Ley, sin perturbar los servicios que les están encomendados, se determinará por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, el tanto por ciento de la reducción referida, y, en su caso, la relación que con dicho tanto por ciento haya de guardar la amortización del personal.

6.^a Las reducciones ó rebajas de créditos especificadas en las reglas anteriores se harán separadamente, con relación á cada organismo, no pudiéndose, en consecuencia, refundir para ello otros créditos que los correspondientes al personal que haya de figurar en una misma plantilla.

7.^a Para realizar las expresadas reducciones y evaluaciones de créditos se deducirán previamente, en su caso, los correspondientes al personal subalterno, y se incluirán los afectos al personal temporero que en las nuevas plantillas ha de ser comprendido.

Dado en Las Fraguas á siete de Septiembre de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION.

SEÑOR: Uno de los designios que presidieron á la redacción del Real decreto de 24 de Julio último ha quedado cumplido con la ordenación del Reglamento adjunto para la aplicación de la Ley del 22 del mismo mes á los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado y al personal subalterno de la misma.

En él se acomodan y disciplinan, con detalle cuya enumeración es innecesaria, todos los preceptos de la Ley que hacen referencia á la organización general de la Administración, que habrá de regirse por reglas comunes á las cuales se han adicionado las que el Gobierno estima que en ejecución de la Ley deben regular el tránsito del régimen hasta ahora vigente al que nuevamente se establece.

En su virtud, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, su Presidente tiene el honor de elevar á V. M. el siguiente proyecto de Decreto, por el cual se aprueba el Reglamento de referencia.

Las Fraguas, 7 de Septiembre de 1918.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Antonio Maura y Montaner*.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio último á los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado y al personal subalterno de la misma.

Dado en las Fraguas á siete de Septiembre de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros.—*Antonio Maura y Montaner*.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 á los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado y al personal subalterno de la misma.

CAPITULO PRIMERO.

Categorías, clases y dotaciones del personal técnico y del auxiliar.—Provision de vacantes.—Ingreso en el servicio y ascensos. Reingreso de cesantes.—Nombramiento de Delegados de Hacienda.

Artículo 1.^o Los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado se compondrán de personal técnico y auxiliar.

Los funcionarios técnicos se clasificarán en tres categorías, y cada una de éstas se compondrá de las clases y gozará de las dotaciones que se expresan á continuación:

Jefes de Administración de primera clase, con 12.000 pesetas.

Idem id. de segunda idem, con 11.000.

Idem id. de tercera idem, con 10.000.

Jefes de Negociado de primera clase, con 8.000 pesetas.

Idem id. de segunda idem, con 7.000.

Idem id. de tercera idem, con 6.000.

Oficiales de Administración de primera clase, con 5.000 pesetas.

Idem id. de segunda idem, con 4.000.

Idem id. de tercera idem, con 3.000.

Los funcionarios auxiliares constituirán una sola categoría, distribuída en las siguientes clases y dotaciones:

Auxiliares de primera clase, con 2.500 pesetas.

Idem de segunda idem, con 2.000.

Idem de tercera idem, con 1.500.

Art. 2.^o En lo sucesivo no se reconocerá derecho para figurar por más de un concepto en el Escalafón general de cada Ramo, ni se podrá nombrar á ningún funcionario para destino de categoría ó clase inferior á la que le corresponda según su puesto en el dicho Escalafón.

Art. 3.^o Se reputará nulo para todos los efectos cualquier nombramiento de empleado temporero que se hubiere hecho ó se hiciera con fecha posterior al día 24 de Julio de 1918.

Art. 4.^o Salvo lo previsto en las disposiciones transitorias, la provision de las vacantes que se produzcan en el personal técnico, con excepcion de las de cargos de Delegado de Hacienda, de las originadas por cesantía ó separacion del servicio en los casos del artículo 66, y de las que deban ocupar los excedentes, referidos en el capítulo IV, se hará con sujeción á los siguientes preceptos:

A) Tratándose de cargos de Jefe de Administración de primera y de segunda clase.

Habrán tres turnos:

a) De ascenso, por antigüedad, del Jefe de Administración que ocupe el primer lugar de la escala de la clase inmediata inferior;

b) De ascenso, por eleccion, de un Jefe de Administración de la clase inmediata inferior, entre los que figuren en el primer tercio de la escala respectiva; y

c) De reingreso del Jefe de Administración cesante, de clase igual á la del cargo á proveer, que ocupe el primer lugar de la respectiva escala.

De cada seis vacantes, se reservará una para el turno de reingreso de cesantes. Las demás se proveerán por los turnos de ascenso, alternando siempre en ellos la antigüedad y la eleccion.

Cuando haya que declarar desierto el turno de reingreso de cesantes, por no haberlos de momento en escala ó no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante de que se trate

por el turno de ascenso, aplicable según la alternativa fijada en el párrafo anterior.

B) Tratándose de cargos de Jefe de Administración de tercera clase.

Habrá cuatro turnos:

a) De ascenso, por antigüedad, del Jefe de Negociado de primera clase que ocupe el primer lugar de la respectiva escala;

b) De ascenso, por elección, de un Jefe de Negociado de primera clase, entre los que figuren en el primer tercio de la escala respectiva;

c) De oposición directa y libre, por nombramiento del individuo que designe, en propuesta unipersonal, el Tribunal calificador de los ejercicios que previamente se practicarán, y á los cuales podrán concurrir quienes hayan cumplido veinticinco años de edad, posean la nacionalidad española y ostenten título académico ó certificado de aptitud profesional; y

d) De reingreso del Jefe de Administración de tercera clase, cesante, que ocupe el primer lugar de la respectiva escala.

De cada cinco vacantes se reservará una para el turno de oposición, y de cada seis otra para el de reingreso de cesantes. Las demás se proveerán por los turnos de ascenso, alternando siempre en ellos la antigüedad y la elección.

Cuando haya que declarar desierto el turno de oposición, por no haberse presentado ó no ser aprobado opositor alguno, ó el turno de reingreso de cesantes, por no haberlos de momento en escala ó no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante de que se trate por el turno de ascenso aplicable, según la alternativa fijada en el párrafo anterior.

C) Tratándose de cargos de Jefe de Negociado de primera y de segunda clase.

Habrá dos turnos:

a) De ascenso, por antigüedad, del Jefe de Negociado que ocupe el primer lugar de la escala de la clase inferior inmediata; y

b) De reingreso del Jefe de Negociado cesante, de clase igual á la del cargo á proveer, que figure en el primer lugar de la escala respectiva.

De cada seis vacantes se reservará una para el turno de reingreso de cesantes. Las demás se proveerán por el turno de ascenso.

Cuando haya que declarar desierto el turno de reingreso de cesantes, por no haberlos de momento en escala ó no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante de que se trate por el turno de ascenso.

D) Tratándose de cargos de Jefe de Negociado de tercera clase.

Habrá cuatro turnos:

a) De ascenso, por antigüedad del Oficial de primera clase que ocupe el primer lugar de la respectiva escala;

b) De oposición entre Oficiales, por nombramiento del propuesto para cada plaza por el Tribunal calificador de los ejercicios que oportunamente se celebrarán, y á los cuales podrán concurrir todos los individuos que tengan aquella categoría, cualquiera que sea su clase, siempre que lleven dos años de servicios en la de primera ó cuatro en la de segunda ó seis en la de tercera.

c) De oposición directa y libre, por nombramiento del individuo propuesto para cada plaza por el Tribunal calificador de los ejercicios que previamente se practicarán, y á los cuales podrán concurrir quienes hayan cumplido veintitrés años de edad, posean la nacionalidad española y ostenten título académico ó certificado de aptitud profesional; y

d) De reingreso del Jefe de Negociado de tercera clase cesante, que figure en el primer lugar de la respectiva escala.

De cada cinco vacantes, se reservará una para el turno de oposición directa, y de cada seis, otra para el de reingreso de cesantes. Las demás se proveerán alternando siempre el turno de ascenso con el de oposición entre Oficiales.

Cuando en la oposición entre Oficiales quedasen desiertas algunas plazas, por no haberse presentado número suficiente de opositores ó por no haberlos considerado el Tribunal aptos para ocuparlas, se convocará para proveerlas por oposición directa en las condiciones del turno c.

Si hubiese que declarar definitivamente desiertos los turnos de oposición, por no haberse presentado ó no ser aprobados opositores en número suficiente, ó el turno de reingreso de cesantes, por no haberlos de momento en escala ó no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacan-

te de que se trate mediante el turno de ascenso por antigüedad.

E) Tratándose de cargos de Oficial de primera y segunda clase.

Habrá tres turnos:

a) De ascenso, por antigüedad en la clase, del Oficial que ocupe el primer lugar de la escala inferior inmediata.

b) De ascenso del Oficial que, llevando dos años en la clase inmediata inferior, cuente más tiempo de servicios en la Administración civil del Estado, en destinos de plantilla detallada en los Presupuestos; y

c) De reingreso del Oficial cesante, de clase igual á la del cargo á proveer, que figure en el primer lugar de la respectiva escala.

De cada seis vacantes, se reservará una para el turno de reingreso de cesantes. Las demás se proveerán por los turnos de ascenso, alternando siempre en ellos la antigüedad y el tiempo de servicios.

Cuando haya que declarar desierto el turno de reingreso de cesantes, por no haberlos de momento en escala ó no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante de que se trate por el turno de ascenso aplicable según la alternativa fijada en el párrafo anterior.

F) Tratándose de cargos de Oficial de tercera clase.

Habrá dos turnos:

a) De ingreso, mediante oposición libre, á la que podrán concurrir quienes hayan cumplido veinte años de edad, posean la nacionalidad española y ostenten título facultativo de enseñanza superior, y los auxiliares, cualquiera que sea su clase, que lleven cuatro años de servicios en la Administración civil del Estado; y

b) De reingreso del Oficial de tercera clase cesante, que figure en el primer lugar de la escala respectiva.

Los opositores del turno a) cuyos ejercicios merezcan la aprobación del Tribunal correspondiente, obtendrán plazas numeradas de Aspirantes, á fin de seguir los estudios ó enseñanzas que habrán de organizarse en cada Ministerio, con objeto de habilitarlos para servir cargos de plantilla.

De cada seis vacantes se reservará una para el turno de reingreso de cesantes. Las demás se proveerán por el turno de ingreso.

Cuando haya que declarar desierto el turno de reingreso de cesantes por no haberlos de momento en escala ó no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante de que se trate por el turno de ingreso.

Art. 5.º Salvo lo prescrito en las disposiciones transitorias, la provision de las vacantes que se produzcan en el personal auxiliar, con excepcion de las originadas por cesantía ó separacion del servicio en los casos del artículo 66, y las que deban ocupar los excedentes referidos en el capítulo 4.º, se hará con sujecion á los siguientes preceptos:

A) Tratándose de cargos de Auxiliar de primera y segunda clase.

Habrá tres turnos:

a) De ascenso, por antigüedad en la clase, del Auxiliar que ocupe el primer lugar de la escala inmediata inferior.

b) De ascenso del Auxiliar que, llevando dos años en la clase inferior inmediata, cuente más tiempo de servicios en la Administración civil del Estado, en destinos de plantilla detallada en los presupuestos; y

c) De reingreso del Auxiliar cesante de clase igual á la del empleo á proveer, que figure en el primer lugar de la escala respectiva.

De cada seis vacantes se reservará una para el turno de reingreso de cesantes. Las demás se proveerán por los turnos de ascenso, alternando siempre en ellos la antigüedad y el tiempo de servicios.

Cuando haya que declarar desierto el turno de reingreso de cesantes por no haberlos de momento en escala ó no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante por el turno de ascenso aplicable según la alternativa fijada en el párrafo anterior.

B) Tratándose de cargos de Auxiliar de tercera clase.

Habrá tres turnos:

a) De ingreso, mediante oposición, entre los individuos que reúnan las circunstancias que la ley de 10 de Julio de 1885 señalaba para optar á las plazas de Oficiales quintos de Administración;

b) De ingreso, mediante oposición libre, en iguales condiciones y con arreglo al mismo programa que sirva para la del turno a, entre quienes, cualquiera que sea su sexo, hayan cumplido dieciséis años y posean la nacionalidad española, y

c) De reingreso del Auxiliar de tercera clase cesante, que figure en el primer lugar de la escala respectiva.

De cada tres vacantes, se reservará una para el turno de ingreso a, y de cada seis, otra para

el de reingreso de cesantes. Las demás se proveerán por el turno de ingreso b.

Si hubiese que declarar desierto el turno de reingreso de cesantes, por no haberlos de momento en escala, ó no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante de que se trate por el turno de ingreso b.

Art. 6.º Se entenderá por antigüedad en la clase el tiempo de servicios efectivos en la misma.

Art. 7.º Será requisito indispensable para obtener el ascenso por elección previsto en los apartados A y B del artículo 4.º, carecer de nota desfavorable en el expediente personal.

En los casos de dicho ascenso, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, á continuación del Decreto respectivo, una relación de los méritos del elegido, considerándose solamente como tales los contraídos en servicios administrativos ó trabajos íntimamente relacionados con éstos.

Los méritos que hayan servido de fundamento para el ascenso de un funcionario, no podrán ser computados de nuevo para ninguno de sus sucesivos ascensos.

Art. 8.º En aquellos Departamentos en cuyas escalas de Jefes de Administración de segunda y de tercera clase y de Jefes de Negociado de primera clase figuren más de tres y menos de seis funcionarios, se podrá designar para el ascenso en el turno de elección al que ocupe el segundo lugar en la escala respectiva.

Art. 9.º No se podrá ascender á cargos de categoría superior, sin contar, al menos, quince años en los servicios provinciales del ramo respectivo, ó haber desempeñado durante dos años cargo ó cargos de la categoría inmediata inferior en los mismos servicios.

Este precepto no será aplicable en los casos previstos en la décima disposición transitoria, ni á aquellos departamentos en que, por la organización de sus servicios y la distribución de su personal central y provincial, no haya posibilidad de que los funcionarios de que se trate cumplan las indicadas condiciones.

Art. 10. Para que pueda reingresar un funcionario cesante en el servicio activo, será condición precisa que no tenga nota desfavorable en su expediente.

Los cesantes que llevaren más de cinco años en esta situación, excepto los que hayan pasado á ella, por haber aceptado cargo de elección popular, y los que despues de su cesantía en determinado Ministerio hayan desempeñado destinos de superior categoría en otro, habrán de someterse á un examen para el reingreso en el servicio activo.

Los cesantes que no acepten dos nombramientos consecutivos, perderán el derecho á ulterior colocación.

Art. 11. Para el cargo de Delegado de Hacienda, se podrá elegir entre los Jefes de Administración y de Negociado, pertenecientes al Cuerpo general de la Hacienda pública, al de Abogados del Estado ó al pericial de Contabilidad, que cuenten, al menos, quince años de servicios á la Hacienda, y de ellos dos en la respectiva clase, todos los Jefes de Negociado, y cinco, además, en la Administración económica provincial, los Jefes de Negociado de segunda y de tercera clase.

El nombramiento de Delegado de Hacienda en los casos del párrafo anterior, no implicará ascenso en la carrera del funcionario, ni consumirá turno alguno de los enumerados en el artículo 4.º. Quienes en tales casos obtengan dicho nombramiento, figurarán como excedentes en el correspondiente lugar de sus respectivas escalas, conservando todos los derechos de la excedencia forzosa, excepto en cuanto al percibo de haberes.

Cuando el cargo de Delegado de Hacienda desempeñado en comisión fuese de categoría ó clase superior á la que tenga consolidada el respectivo funcionario, al llegar éste al tercio superior de la escala en que figure, se le considerará ascendido á la clase superior inmediata en la primera vacante que corresponda al turno de elección, si tal forma de ascenso se hallase establecida en el Cuerpo á que pertenezca el interesado.

(Se continuará)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que en cumplimiento de lo dispuesto en el número 11 del Real decreto de 10 de Agosto próximo pasado ha formulado ese Comité Central con respecto á señalamiento de zonas de compra, precio, distribución y circulación de trigo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El precio máximo autorizado por la Comisaría general de Abastecimientos para la compra de trigo por cesión voluntaria de los tenedores se refiere á los de calidad superior, ó sea á aquellos cuyo peso específico no baje de 79 kilogramos el hectólitro, y en los que el centeno, cebada y demás semillas y cuerpos extraños no pasen de un 2 por 100. No podrán admitirse, ni como clase corriente sin gran detrimento de su valor, los trigos húmedos y los que contengan chinias, arenas ó tierra en cantidad superior al 1 por 100, entendiéndose que los que sobrepasen este porcentaje se estimarán como adulterados, y por lo tanto, inadmisibles.

Cuando por negarse los posee-

dores de la mercancía á cederla al indicado precio hubiera necesidad de acordar la incautación que previene la Ley de 11 de Noviembre de 1916, el precio regulador que se fijará al trigo será el de 44 pesetas los 100 kilogramos, con objeto de que exista margen suficiente para que los naturales gastos de la traba no redunden en perjuicio del consumidor.

2.º Las Autoridades gubernativas de todas clases prestarán su más eficaz auxilio para el mejor desempeño de su cometido á los Delegados que con arreglo á lo preceptuado en el apartado 7.º del Real decreto de 10 de Agosto próximo pasado, nombren los Sindicatos para adquisición de trigo dentro de la zona respectiva y con sujeción á los precios y cantidades que fije este Ministerio.

3.º Teniendo en cuenta la situación y necesidades de cada provincia, así como los cauces habituales del comercio de trigos, se señala á los Sindicatos las siguientes zonas de adquisición:

El de Madrid comprará sus trigos, además de en su provincia, en las de Guadalajara, Toledo, Avila y Segovia.

Los de Barcelona y Gerona en las de Lérida, Huesca, Guadalajara, Avila, Segovia, Cuenca, Ciudad Real, Badajoz y Cáceres; y los trigos duros y recios en Sevilla, Córdoba y Cádiz.

El de Tarragona en las de Lérida, Huesca y Zaragoza (pueblos comprendidos entre Puebla de Híjar y Fallón).

El de Lérida en su provincia y en Huesca hasta el de Lastanosa.

Los de Castellón, Valencia y Alicante; en sus provincias y en las de Soria, Teruel, Huesca, Albacete, Cuenca, Ciudad Real y Badajoz; y los duros en Sevilla, Córdoba y Jaén.

El de Murcia en su provincia; y los duros en Córdoba, Granada y Jaén.

El de Almería en su provincia y Granada.

El de Málaga en su provincia y en la de Sevilla, Granada, Jaén, Córdoba y Cádiz.

El de Granada en su provincia y en la de Jaén.

El de Sevilla en su provincia y en las de Córdoba, Cádiz y Granada.

El de Cádiz en las mismas provincias que Málaga.

El de Córdoba en su provincia y en la de Badajoz.

El de Huelva en su provincia y en las de Badajoz, Cáceres y Sevilla.

El de Jaén en su provincia y en Ciudad Real y Córdoba.

El de Oviedo en su provincia y en León.

El de Burgos en su provincia y en Palencia.

El de Santander en su provincia y Palencia.

Los de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, en sus provincias y en Burgos, Navarra, Logroño y en Palencia.

Los de Zaragoza y Logroño, en sus provincias y en Navarra, Huesca, Soria y Teruel.

Los de Valladolid, Salamanca, Zamora y Palencia, en sus provincias y en Cáceres, Badajoz, Burgos, Avila y Segovia.

4.º Esta delimitación de zonas podrá ser modificada cuando este Ministerio lo estime oportuno.

5.º Salvo los casos especiales que autorice este Ministerio, en armonía con lo dispuesto en el número 7.º del Real decreto de 10 del pasado Agosto, sólo se permitirá la circulación de aquellos trigos que vayan consignados á los precitados Sindicatos provinciales, para los cuales las Alcaldías del punto de partida facilitarán la correspondiente guía, y sin que con ningún pretexto puedan negarse á expedirla al organismo de referencia, siempre que éste se halle autorizado para la compra en la provincia de que se trate.

6.º Los Sindicatos repartirán el trigo entre los fabricantes que los integren, con arreglo á la potencialidad industrial y al trabajo habitual de sus fábricas en los tres años últimos. Los molinos que hayan trabajado hasta ahora haciendo maquilas para los labradores de sus respectivas localidades, podrán continuar sus trabajos en la misma forma, pero debiendo dar nota de esta elaboración al Sindicato respectivo.

7.º De los trigos y harinas existentes en la fábrica ó contratados, que se hubieran comunicado á las respectivas autoridades en la fecha que determinan los números 5.º y 9.º del repetido Real decreto de 10 de Agosto último, cuidará ese Comité de hacer la debida propuesta á este Ministerio tan pronto como conozca las cantidades, precios de los contratos y demás antecedentes de la cuestión.

8.º Los fabricantes de almidón podrán seguir desarrollando su industria en la misma forma que hasta aquí, pero sin que puedan comprar trigo sin la intervención de los Sindicatos de las provincias respectivas; y

9.º Las Juntas provinciales de Subsistencias cuidarán de enviar á este Comité relación por fábricas de la sémola que se fabrique y su consumo en sus respectivas comarcas, al objeto de determinar el tanto por ciento de harina que podrá autorizarse con destino á la mencionada elaboración.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1918.—*J. Ventosa*.—Señor Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Comité Central de Fabricantes de harinas.

Gaceta del 10 de Septiembre de 1918.

Imprenta del Hospicio provincial